



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO  
DEMANDADOS: MARIA MELIDA SAMUDIO DE CASTILLO Y DEMAS  
HEREDEROS INDETRMINADOS DEL CAUSANTE EFRAIN  
SAMUDIO CIFUENTES  
RADICADO: 20001 31 03 003 2013 00275 00.  
FECHA: 04 DE JULIO DE 2023

#### 1. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oposición a la diligencia de secuestro presentada a través de apoderado judicial por la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio.

#### 2. Antecedentes

Llegado el día y hora para la realización de la diligencia de secuestro, la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la mencionada diligencia, dejando constancia de ello en la respectiva acta, la cual fue agregada al expediente a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Como fundamento para la oposición presentada, se manifiesta que la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, en calidad de opositora viene ejerciendo posesión del inmueble “la llanerita”, a partir del 18 de diciembre de 1993, fecha en la cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia mediante sentencia le adjudicó el derecho de dominio y posesión como consecuencia del proceso de separación de bienes entre la opositora y el señor Efraín Samudio Cifuentes, en consideración a que ha ejercido la tenencia del referido predio con animo de señor o dueño acorde a lo previsto por el artículo 762 de C.C.

En vista de la anterior oposición el comisionado, determinó que no se hacía entrega del predio al secuestro, sino que dejaba a disposición del juzgado de conocimiento las pruebas documentales y testimoniales para que se resuelva lo pertinente.

Así mismo el comisionado manifiesta que acepta la oposición presentada en la diligencia.

Vale mencionar que contra esta decisión no se presentó recurso alguno.

Una vez agregado el despacho comisorio, la parte opositora se ratifica en su oposición y solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Por otro lado, la parte demandante, presenta memorial en el que solicita se rechace la oposición presentada, por cuanto la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio fue reconocida como heredera del causante Efraín Samudio, además de que fue reconocida como parte del proceso ejecutivo de la referencia, por lo tanto, la orden de seguir adelante la ejecución proferida, produce efectos en su contra.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho es si la presente solicitud cumple o no con los requisitos establecidos en la Norma para ser tenida en cuenta como oposición a la diligencia de secuestro, en cuyo caso se resolverá lo pertinente, o por el contrario de no cumplir los requisitos legales debe rechazarse de plano.

### 4. Consideraciones

#### 4.1. Fundamentos de la decisión

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos los artículos 309 y 596 del C.G.P.

Art 309 C.G.P. *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

(...)

**PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el

*término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega...” (Cursiva y subraya fuera de texto).*

Art 596 C.G.P. “A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

3. *Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”*

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio a través de apoderado judicial, presenta oposición a la diligencia de secuestro del inmueble denominado “la llanerita”, manifestando ser poseedora del mismo.

De la lectura de la documental aportada al proceso, tenemos lo siguiente

- ❖ La señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, manifiesta ser poseedora del bien objeto de secuestro.
- ❖ Como fundamento documental de su oposición aporta copia de la sentencia aprobatoria de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal.
- ❖ Revisado el Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble se advierte que el predio objeto del proceso se encuentra en cabeza del causante Efraín Samudio.
- ❖ Tampoco fue aportado sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo que hace inferir que la opositora es la conyugue supérstite del causante Efraín Samudio.
- ❖ En el momento en que la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, confiere poder lo hace en calidad de conyugue supérstite del señor Efraín Samudio.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior relativa a la oposición a la diligencia de secuestro, se advierte que la opositora, claramente le son oponibles los efectos de la sentencia proferida en el asunto, es decir, los efectos

de la sentencia, y en general lo resuelto dentro del proceso produce efectos respecto de la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, por ser esta la cónyuge superviviente del causante, calidad que como se manifestó en precedencia es aceptada por la mencionada opositora.

Aunado a lo anterior, revisado el folio de matrícula inmobiliaria, se advierte que el predio objeto del secuestro ordenado nunca ha salido del dominio del señor Efraín Samudio, en tanto la sentencia aprobatoria de partición a pesar de ser proferida en el año 1993, nunca fue protocolizada, ya por desidia de las partes, o por desconocimiento de la norma, aun cuando se advierte que la parte estuvieron representadas por apoderado judicial.

Sobre este punto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, nos dice en su obra Código General del Proceso, Parte General: *“Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el artículo 309, disposición que parte de la base referente a que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento, lo que se consagra en el numeral 1 al señalar que “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*

*La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de un tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la oposición.”*

Pese a lo anterior y estando el expediente el Despacho, a fin de resolver sobre la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, advierte el Despacho que la mencionada señora falleció el día 03 de octubre de 2020.

A la fecha, no obra dentro del plenario petición alguna de impulso, ni solicitud encaminada a que se continúe con el trámite incidental, aunado a lo anterior y siendo el trámite incidental un asunto de índole personal, se ha configurado una carencia de la parte activa dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

En consecuencia de lo anterior se abstiene el Despacho de continuar el trámite dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio a través de apoderado judicial y se dará por terminado el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

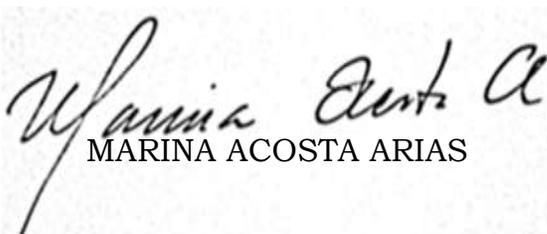
R E S U E L V E:

PRIMERO: abstiene el Despacho de continuar el tramite dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio a través de apoderado judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio a través de apoderado judicial, por lo manifestado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2013-00275-00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.039 Hoy 05 DE JULIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN  
Secretaria